

Recurso nº 380/2025
Resolución nº 387/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las trabajadoras afectadas y del sindicato COMISIONES DE BASE (CO.BAS), contra “la actuación de la Administración” ante la interposición de un recurso especial anterior contra los pliegos del contrato denominado “*Gestión del SAMUR Social en la atención a las personas en situación de emergencia y/o urgencia social 2025 del Ayuntamiento de Madrid*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 300/2025/00394, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 22 de junio de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 24 de junio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 35.234.314,19 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses con posibilidad de una prórroga.

A la presente licitación ha presentado oferta un licitador GRUPO CINCO ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL SAU.

Segundo. - Finalizado el día 14 de julio de 2025 el plazo de presentación ofertas, se celebraron las mesas de apertura y calificación administrativa correspondiente a la proposición presentada, realizada el 15 de julio de 2025, con el resultado de haberse presentado una entidad GRUPO CINCO ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL SAU que ha quedado admitida. Posteriormente se procede a la celebración de las mesas de contratación para la apertura del sobre de criterios basados en juicios de valor y de apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes, correspondiente a la proposición presentada, celebradas los días 17 de julio y 31 de julio de 2025, respectivamente y finalmente la propuesta de adjudicación se efectúa el día 11 de agosto.

Tercero. – El 22 de agosto de 2025, la representación legal de las trabajadoras afectadas por la subrogación en la nueva licitación y del Sindicato CO.BAS, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra la actuación de la Administración por la desestimación presunta del recurso especial previamente presentado por esta parte el 14 de julio de 2025 y la continuación del procedimiento de licitación (Acta de la Mesa de Contratación de 31/07/2025) haciendo caso omiso de dicho recurso interpuesto.

El 1 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido presentado por las trabajadoras afectadas por una potencial subrogación de la empresa adjudicataria y por el Sindicato CO.BAS, por lo que procede analizar la legitimación de los recurrentes para la interposición de este recurso, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que estipula: “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*”

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

A la vista de lo contemplado en este precepto, este Tribunal considera que la legitimación de la organización sindical recurrente sólo será admisible en relación con

aquellos motivos de impugnación de los pliegos que tengan relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

En el caso que nos ocupa, el motivo de impugnación viene referido a la no resolución de un recurso especial previamente interpuesto por el mismo sindicato contra los pliegos que rigen la licitación del contrato y en el que se alegaba, por un lado, la vulneración de los derechos laborales adquiridos de las trabajadoras que serán objeto de subrogación en el contrato en lid; y, por otro, a la vulneración de los principios de concurrencia, igualdad de trato entre licitadores y la proporcionalidad de las exigencias técnicas y económicas.

Este Tribunal viene reconociendo legitimación activa al sindicato para la impugnación de aquellos aspectos cuestionados que tengan relación directa con la defensa de los derechos de los trabajadores afectados: modificación de horarios laborales y turnos, incumplimiento de convenio colectivo, subrogación de trabajadores y percepción de complementos salariales. En el presente caso, el objeto del recurso es la desestimación presunta de un recurso anterior contra los pliegos en defensa de dichos intereses, se reconoce legitimación al sindicato para su interposición.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso en nombre del sindicato.

Tercero. – Ahora bien, interesa entrar a analizar el objeto del recurso y en correlación el plazo de interposición del mismo.

Alega el recurrente que en fecha 14/07/2025, interpuso un Recurso Especial en materia de Contratación Pública contra los pliegos y condiciones de la licitación del SAMUR Social 2025, dentro del plazo legal de quince días hábiles desde el anuncio

de licitación.

El recurso fue presentado mediante registro electrónico de la Administración General del Estado dirigido a la Comunidad de Madrid (órgano competente para su tramitación), obteniéndose el justificante REGAGE25e00061850920 de la misma fecha.

Se acompaña como documento 3, justificante de presentación del recurso junto al mismo.

En dicho recurso, cuya copia se adjunta, se impugnaban varias cláusulas del *Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas* por considerarse contrarias a Derecho y lesivas para los derechos de los trabajadores subrogados. Solicitando en el mismo la suspensión cautelar del procedimiento de contratación y aduce que transcurrido más de un mes desde la interposición del recurso (14/07/2025), no se ha recibido notificación alguna de admisión ni de resolución por parte del órgano competente.

Entendiendo que ha habido una denegación presunta del recurso de 14/07/2025, debida al silencio prolongado, ello constituye por sí misma una actuación antijurídica de la Administración, lesiva del derecho a la tutela efectiva (artículo 24 CE) y del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

Y por ello reclama con el presente recurso que este Tribunal debe enmendar dicha situación admitiendo a trámite el presente recurso especial (que en la práctica da continuidad al presentado en julio) y procediendo a resolver sobre el fondo, para garantizar que los derechos de los recurrentes no queden indefensos por la pasividad administrativa.

Ante este planteamiento cabe indicar en primer lugar que entre los actos susceptibles de recurso especial que enumera el artículo 44 de la LCSP, no está la falta de resolución de un recurso especial.

Es más, el artículo 57.5 LCSP dispone que :

“5. Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo”.

Por tanto, de entender desestimado por silencio administrativo el recurso que la recurrente indica que interpuso contra los pliegos, solo cabe interponer recurso contencioso administrativo, sin que quepa recurso especial en materia de contratación, por lo que procedería la inadmisión del recurso especial contra dicha desestimación presunta de un recurso anterior.

Pero, además, no cabría tampoco, entender, como alega el recurrente, que se trata de un recurso contra los pliegos que rigen la licitación, porque tampoco podríamos admitir tal recurso presentado con fecha de 22 de agosto de 2025, puesto que los pliegos fueron publicados el 22 de junio y en consecuencia éste sería extemporáneo.

Por lo que procede la inadmisión del recurso.

A mayor abundamiento hay que indicar que el recurso a que alude la recurrente que interpuso el 14 de julio, aunque en el resguardo de presentación consta dicha fecha, tal y como se observa, el mismo se presentó en el registro de la Administración General del Estado , y aun dirigido a la Comunidad de Madrid, nunca llegó a la sede de este Tribunal, que era el órgano competente para resolverlo y solo se tuvo conocimiento del citado recurso interpuesto el 14 de agosto de 2025, cuando tuvo entrada en el registro de este Tribunal el presente recurso con fecha de 22 de agosto de 2025 dirigido contra la desestimación presunta del citado recurso anterior que nunca tuvo entrada en este Tribunal . Así consta:

Número de registro: REGAGE25e00061850920
Número de registro provisional: N/A
Fecha y hora de presentación: 14/07/2025 16:47:44
Fecha y hora de registro: 14/07/2025 16:47:49
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario: A13002908 - Comunidad de Madrid
Organismo raíz: A13002908 - Comunidad de Madrid
Nivel de administración: Administración Autonómica|

Asunto: RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Expone: Expediente num 300202500394
Servicio SAMUR Social 2025

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las trabajadoras afectadas y del sindicato COMISIONES DE BASE (CO.BAS), contra “la actuación de la Administración” ante la interposición de un recurso especial anterior contra los pliegos del contrato denominado “*Gestión del SAMUR Social en la atención a las personas en situación de emergencia y/o urgencia social 2025 del Ayuntamiento de Madrid*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 300/2025/00394, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL